



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 851/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL RUIZ BARRIOS
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-000205-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S**

Teniendo en cuenta que el 15 de junio de 2023, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, al no obrar constancia en el expediente, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.***  
*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*

*considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*  
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la citada demandada permite inferir claramente que ésta tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

**SE ADVIERTE** a la notificada que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230020500](mailto:05045310500220230020500)

## **2. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder otorgado por el representante legal suplente de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. por medio de correo electrónico del 15 de junio hogaño, visible en el documento 006 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3. REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE**

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en la forma como se dispuso en providencia del 31 de mayo del 2023, teniendo

en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50e05c72e9b6e0695e7bc68e142585bbd589eba3cdfa6636085a2bcdab819f**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**